



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

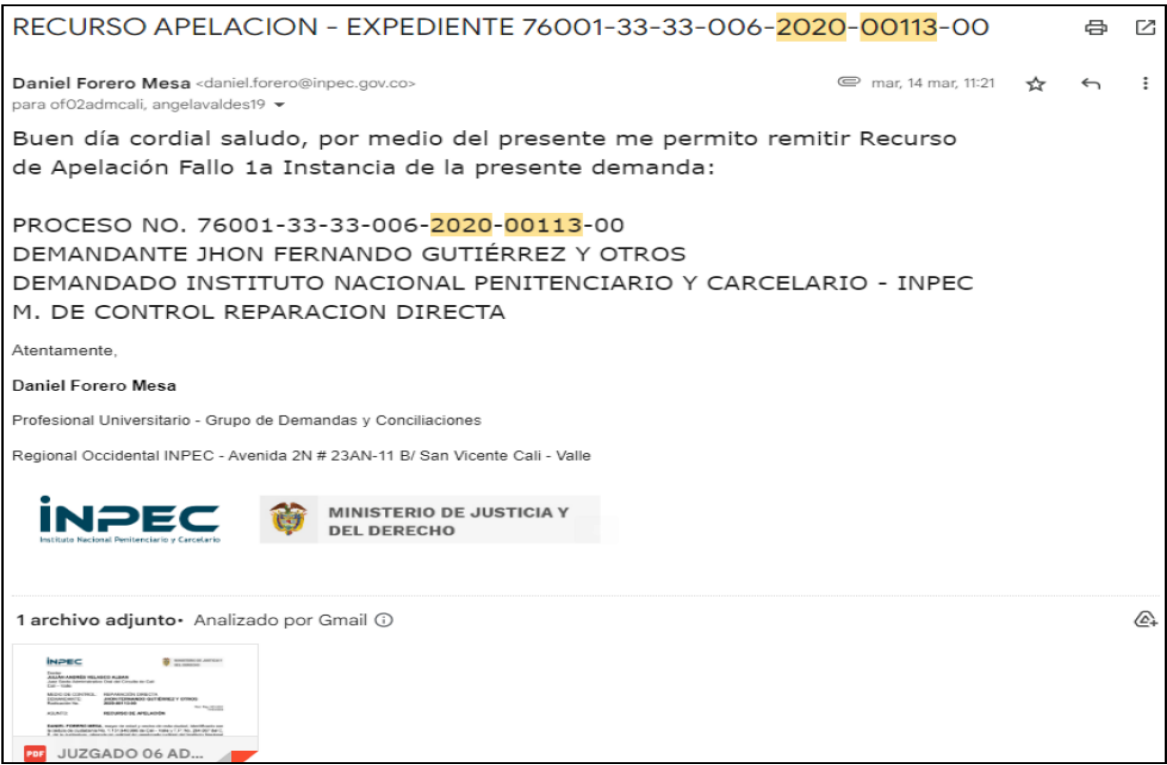
Auto Sustanciación No. 115

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00113 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Jhon Fernando Gutiérrez y otros
angelavaldes19@hotmail.com
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
notificaciones@inpec.gov.co
demandas.roccidente@inpec.gov.co
daniel.forero@inpec.gov.co

Encontrándose el presente proceso archivado, se tiene que mediante correo electrónico del 11 de enero de 2024, el apoderado judicial de la entidad demandada presentó memorial solicitando la nulidad de lo actuado con posterioridad a la Sentencia No. 046 del 10 de marzo del 2023.

Argumenta el mencionado apoderado que dentro del proceso de la referencia el Despacho emitió la Sentencia No. 046 del 10 de marzo del 2023, la cual le fue notificada personalmente el 10 de marzo del 2023 a las 14:44 horas.

Afirma que el 14 de marzo de 2023 a las 11:21 horas, remitió recurso de apelación a los correos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y angelavaldes19@hotmail.com, esto dentro del término legal para ello, conforme se observa en la siguiente imagen:



Señala que el mismo 14 de marzo de 2023 a las 14:37 horas, remitió comprobante de trámite, inclusive con copia al correo institucional del despacho judicial donde esta adjunto el pdf del recurso enviado en el término respectivo.

RV: C23-13727 RV: RECURSO APELACION - EXPEDIENTE 76001-33-33-006-2020-00113-00

Externo

DEMANDAS

Depositos Judiciales Juzgados Administrativos - Cali

<djjadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

14 mar 2023, 14:37

para Juzgado, mi

Archivos adjuntos:

Seleccionar todos

Selección	Fecha Documento	Descripción del documento	Tipo de archivo	Certificado	Estado	Descargar/ver	Tamaño KB	Quién firma	Pendientes	Cuaderno	Tipo Documental	Folios	Id	Azure Storage
☐	14/03/2023 14:09:45	18_RECEPCIONMEMORIALGADALDESPAC HO_GRAALPWO_SOLICIT(pdf) Noia ctua 10	pdf	74FA03B4C2B52A18 4D07B5A6719B34F3 17F8A6D72B86413 85874C383D88E0E8	Público		310	Usuario	NO	Cuaderno principal	Anexos			
☐	14/03/2023 14:09:45	18_RECEPCIONMEMORIALGADALDESPAC HO_COMUNICACIONORICIAL(pdf) N roActua 10	pdf	F0C38A4C06D056810 F4217A8BDEB5748 SC68F2B765AF689D 7F18C8FA607115A8	Público		340	Usuario	NO	Cuaderno principal	Anexos			
☐	14/03/2023 14:09:45	17_RECEPCIONMEMORIALGADALDESPAC HO_COMUNICACIONORICIAL(pdf) N roActua 10	pdf	7383C2E175F2B15F A77E3C62D5DF3857 F7442152B0268E5A 9442D7196D737C04	Público		315	Usuario	NO	Cuaderno principal	Respuesta			
☐	14/03/2023 14:09:45	16_RECEPCIONMEMORIALGADALDESPAC HO_CORRIO_DEPOSITOS(pdf) N roActua 10	pdf	26F20671A8E48E88 C347462472E36683 C46B174DECE598170 F87F8A2DE0702EC0	Público		257	Usuario	NO	Cuaderno principal	Respuesta			

Cordial saludo

Remito constancia de radicación en el adjunto denominado SAMAI proceso judicial.

Refiere que el 19 de diciembre de 2023, al realizar seguimiento a los procesos que cursan segunda instancia, no encontró trámite alguno y procedió con la revisión de SAMAI en primera instancia, encontrando una anotación de archivo sin tenerse en cuenta el recurso interpuesto. Posteriormente, se profiere constancia de ejecutoria suscrita por el secretario del despacho, quien manifiesta que el único registro revisado es SAMAI, olvidando los demás canales institucionales dispuestos donde fue notificado el recurso por la misma oficina de Depósitos Judiciales Juzgados Administrativos – Cali y finalmente se archiva el proceso, actuaciones que se encuentran viciadas, al no brindar el trámite respectivo al recurso sustentado en el término y enviado a los canales dispuestos para su presentación, vulnerando garantías propias del debido proceso del INPEC.

Ahora bien, una vez allegada la solicitud de parte del apoderado de la entidad demandada, se procedió a revisar el expediente electrónico que reposa en SAMAI, observando el Despacho que en dicha plataforma, dispuesta por la Rama Judicial para la gestión de los procesos que cursan en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, NO obra anotación o índice alguno en donde repose el recurso de apelación que dice haber presentado el mencionado apoderado.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el canal digital dispuesto para la recepción de memoriales es el correspondiente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali, esto es, of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual señala el apoderado del INPEC

remitió el recurso de apelación, sin que se evidencie tal actuación en SAMAI, el Despacho considera necesario, previo a resolver sobre la nulidad interpuesta, requerir a dicha oficina a fin de que se sirva certificar si en efecto recibió el recurso de apelación en la fecha y hora indicadas por el apoderado de la entidad demandada y, en caso afirmativo, explique las razones por las cuales dicho documento no reposa en el aplicativo SAMAI y proceda a realizar la gestión correspondiente para que conste el mismo dentro del expediente digital, dejando las constancias respectivas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR a la a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali, a fin de que certifique si el día 14 de marzo de 2023 a las 11:21 horas, recibió en el canal digital of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del INPEC en contra de la Sentencia No. 046 del 10 de marzo del 2023, proferida por este Despacho.

En caso de que la respuesta sea afirmativa, se servirá explicar las razones por las cuales dicho recurso de apelación no reposa en el aplicativo SAMAI y, procederá a realizar la gestión correspondiente para que conste el mismo dentro del expediente digital, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Sustanciación N° 119

RADICADO: 760013333006 2023 00281-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Elsy Vásquez Bahamón
notificaciones@coemabogados.com
elsy.vasquez@cali.gov.co

DEMANDADO: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
anferc86@gmail.com

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto No. 048 del 23 de enero de 2024¹ se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguiente a la notificación del presente proveído.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

Primero. En los términos del artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

Segundo. Vencido el término descrito en el numeral primero de esta providencia, pásese el proceso a despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivo 16 del expediente digital SAMAI.

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el
número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación No. 116

Radicado: 76001 33 33 006 **2019 00291 01**
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Marlem Osorio Rodríguez
notificacionescali@qiraldoabogados.com.co
Ejecutado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 945 del 12 de octubre de 2023¹, que dispuso:

“PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el Distrito Especial de Santiago de Cali identificado con el NIT 890399011-3, tenga o llegase a tener en las cuentas que posea en los siguientes establecimientos bancarios: Occidente, Bogotá, GNB Sudameris, Bancolombia, Agrario, Popular, AV Villas, Davivienda, Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA), Caja Social y Pichincha.

Por Secretaría librense los oficios de manera sucesiva a los establecimientos bancarios citados, para evitar que se genere una afectación patrimonial injustificada a la entidad.

SEGUNDO. DAR CUMPLIMIENTO al parágrafo único del artículo 593-10 y 594 del Código General del Proceso, en el sentido de colocar a disposición del Despacho las sumas retenidas por existir en el presente asunto sentencia debidamente ejecutoriada. Para lo cual, la entidad bancaria deberá constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045006 y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

TERCERO. LIMITAR el embargo en la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.500.000)**”

En razón de lo anterior, el 14 de noviembre de 2023 se libró oficio al Banco de Occidente², entidad que guardó silencio. Acto seguido, se ofició al Banco de Bogotá el 25 de enero de 2024³, que envió la siguiente respuesta⁴:

“Con el fin de dar cumplimiento al oficio citado en asunto nos permitimos informar que hemos congelado la suma de \$9.500.000 en la cuenta de ahorro No. 0484608708; denominada FDO CTA SOBRETASA A LA GASOLINA, Correspondiente al valor total de la cuantía, medida cautelar solicitada mediante oficio de la referencia, dada la inembargabilidad de los recursos afectados con la cautela. Adjuntamos certificación anexada por el cliente para su respectiva verificación y trámite.

En atención al procedimiento establecido en el parágrafo del art. 594 del Código General del Proceso (normal jurídica de orden público) y a la inembargabilidad de los recursos congelados, en

¹ Índice 45 de SAMAI

² Índice 50 de SAMAI

³ Índice 51 de SAMAI

⁴ Índice 52 de SAMAI

los términos de los artículos 91 de la ley 715 de 2001, 45 y 47 de la ley 1551 de 2012, 21 del Decreto 028 de 2008 y numeral 1 del art. 594 del CGP, y de los certificados que se adjuntan; las sumas referidas en el párrafo precedente solo podrán trasladarse una vez se acredite y/o se informe a este Establecimiento Financiero que el proceso cuenta con providencia ejecutoriada que ordene seguir adelante con la ejecución.” (Negrilla del Despacho)

Anexó a su comunicado, los siguientes soportes sobre la inembargabilidad de las cuentas del ente ejecutado:

- Copia del oficio TRD 4131.030.2.3.1540.009112 del 11 de agosto de 2018.
- Copia de la comunicación externa 84 del 05 de agosto de 2019 de la alcaldía municipal Santiago del Departamento de Norte de Santander.
- Copia del oficio TRD 4131.030.22.2.1020.007860 del 29 de octubre de 2019.
- Copia del oficio TRD 4131.030.29.2.187.000362 del 31 de enero de 2020.
- Copia del oficio TRD 4131.030.2.3.1187.014314 del 29 de diciembre de 2021.
- Copia del oficio TRD 4131.030.2.3.1540.001575 del 18 de marzo de 2022
- Copia del oficio con TRD 4131.030.2.3.187.003740 del 07 de julio de 2022.
- Copia del oficio TRD 4131.030.22.2.1020.003140 del 19 de octubre de 2023.

En ese orden de ideas, se procederá a requerir al ente bancario para que cumpla con lo ordenado en el ordinal segundo de la providencia del 12 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que este Juzgado profirió la sentencia No. 149 del 02 de 2021, que fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por sentencia No. 27 del 24 de marzo de 2023, situación que se puso en conocimiento de la entidad en la comunicación aludida previamente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE:

REQUERIR al Banco de Bogotá para que dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del Auto Interlocutorio No. 945 del 12 de octubre de 2023, que dispuso:

***“SEGUNDO. DAR CUMPLIMIENTO** al párrafo único del artículo 593-10 y 594 del Código General del Proceso, en el sentido de colocar a disposición del Despacho las sumas retenidas **por existir en el presente asunto sentencia debidamente ejecutoriada**. Para lo cual, la entidad bancaria deberá constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045006 y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.*

Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 080

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00160 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Yaneth Ramírez Mendoza
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
bnestor_alfonso@hotmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 068 del 25 de enero de 2023¹, que dispuso:

***"PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia No. 193 del 30 de noviembre de 2023.*

***SEGUNDO. REQUERIR** a la para ejecutante para que en el término de cinco (5) día, a partir de la notificación de esta providencia, informe a este Despacho si persiste en la solicitud de terminación del proceso por pago total de lo adeudado, para lo cual deberá tener en cuenta que en la sentencia de segunda instancia se condenó en costas al ente territorial, por lo que en caso afirmativo, deberá indicar de forma expresa si desiste del cobro de este concepto y si con la suma consignada a órdenes de este Despacho considera cumplida en su totalidad la obligación objeto de ejecución."*

La parte ejecutante contestó el requerimiento en los siguientes términos:

"(...) por medio del presente escrito solicito se me entregue el siguiente depósito judicial y se ordene la terminación del proceso, por pago total de la obligación, a su vez me permito manifestar que DESESTIMOS al cobro de las costas que se generarán dentro del proceso ejecutivo.

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial de la demandante y teniendo en cuenta que goza de la facultad de desistir y recibir, según poder otorgado que obra en el folio 22 del expediente digital², se aceptará el desistimiento respecto de la condena en costas fijada en segunda instancia y se accederá a la solicitud elevada; en consecuencia, se ordenará la entrega del depósito judicial 469030002864131 por la suma de \$6.056.210,75 a favor de la Dra. Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y portadora de la T.P. 100.586 del C. S. de la J.

¹ Índice 38 de SAMAI

² Índice 24 de SAMAI

Por tanto, se dará por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, en acatamiento a lo consagrado en el artículo 461 del C.G.P. y se dispondrá su archivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte ejecutante respecto de la condena en costas de segunda instancia.

SEGUNDO. ACCEDER a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante.

TERCERO. ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002864131 por la suma de \$6.056.210,75 a favor de la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y portadora de la T.P. 100.586 del C. S. de la J.

Por secretaría adelántense las actuaciones pertinentes para librar la orden de pago.

CUARTO. DAR por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

QUINTO. Una vez en firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de estas diligencias previa anotación en la plataforma de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación No. 113

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00173 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Ana María Bustamante Betancourt
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
andresfelipeherrera@hotmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 1008 del 27 de octubre de 2023¹, que dispuso:

“PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el Distrito Especial de Santiago de Cali identificado con el NIT 890399011-3, tenga o llegase a tener en las cuentas que posea en los siguientes establecimientos bancarios: Occidente, Bogotá, GNB Sudameris, Bancolombia, Agrario, Popular, AV Villas, Davivienda, Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA), Caja Social y Pichincha.

Por Secretaría librense los oficios de manera sucesiva a los establecimientos bancarios citados, para evitar que se genere una afectación patrimonial injustificada a la entidad.

SEGUNDO. Una vez se haga efectiva la medida, la entidad bancaria deberá colocar a disposición de este Juzgado las sumas retenidas dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio, mediante la constitución de un certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045006 del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO. LIMITAR el embargo en la suma de **VEINTITRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$23.000.000)”**

En razón de lo anterior, el 14 de noviembre de 2023 se libró oficio al Banco de Occidente², entidad que guardó silencio. Acto seguido, se ofició al Banco de Bogotá el 25 de enero de 2024³, que envió la siguiente respuesta⁴:

“Con el fin de dar cumplimiento al oficio citado en asunto nos permitimos informar que hemos congelado la suma de \$23.000.000 en la cuenta de ahorro No. 0484608708; denominada FDO CTA SOBRETASA A LA GASOLINA, Correspondiente al valor total de la cuantía, medida cautelar solicitada mediante oficio de la referencia, dada la inembargabilidad de los recursos afectados con la cautela. Adjuntamos certificación anexada por el cliente para su respectiva verificación y trámite. En atención al procedimiento establecido en el parágrafo del art. 594 del Código General del Proceso (normal jurídica de orden público) y a la inembargabilidad de los recursos congelados, en los términos de los artículos 91 de la ley 715 de 2001, 45 y 47 de la ley 1551 de 2012, 21 del

¹ Índice 46 de SAMAI

² Índice 51 de SAMAI

³ Índice 54 de SAMAI

⁴ Índice 55 de SAMAI

Decreto 028 de 2008 y numeral 1 del art. 594 del CGP, y de los certificados que se adjuntan; las sumas referidas en el párrafo precedente solo podrán trasladarse una vez se acredite y/o se informe a este Establecimiento Financiero que el proceso cuenta con providencia ejecutoriada que ordene seguir adelante con la ejecución.” (Negrilla del Despacho)

Anexó como soportes de la inembargabilidad de las cuentas del ente ejecutado, lo siguiente:

- Copia del oficio TRD 4131.030.2.3.1540.009112 del 11 de agosto de 2018.
- Copia de la comunicación externa 84 del 05 de agosto de 2019 de la alcaldía municipal Santiago del Departamento de Norte de Santander.
- Copia del oficio TRD 4131.030.22.2.1020.007860 del 29 de octubre de 2019.
- Copia del oficio TRD 4131.030.29.2.187.000362 del 31 de enero de 2020.
- Copia del oficio TRD 4131.030.2.3.1187.014314 del 29 de diciembre de 2021.
- Copia del oficio TRD 4131.030.2.3.1540.001575 del 18 de marzo de 2022
- Copia del oficio con TRD 4131.030.2.3.187.003740 del 07 de julio de 2022.
- Copia del oficio TRD 4131.030.22.2.1020.003140 del 19 de octubre de 2023.

En atención a la respuesta brindada por la entidad financiera, se procedió a hacer una revisión del trámite en segunda instancia, advirtiéndole que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca emitió la sentencia No. 195 del 30 de noviembre de 2023⁵, que resolvió:

*“**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia No. 197 del 24 de noviembre de 2022 emitida por el Juzgado Sexto Administrativo de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: CONDENA EN COSTAS** en segunda instancia a la parte demandada. Las agencias en derecho se fijan en un (1) salario mínimo mensual vigente.”*

La anterior providencia fue notificada el 05 de diciembre de 2023, como se corrobora con el archivo que reposa en el índice 17 de SAMAI del expediente de segunda instancia, que corresponde a la última actuación cargada en el mismo, por lo que se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior jerárquico, además de ordenar a la Secretaría que liquide las costas en el presente trámite.

En ese orden de ideas, se hace necesario oficiar al Banco de Bogotá para informar que existe sentencia ejecutoriada en este asunto y se le requerirá para que dé cumplimiento al parágrafo único del artículo 593-10 y 594 del Código General del Proceso, en el sentido de colocar a disposición del Despacho las sumas retenidas por existir en el presente asunto sentencia debidamente ejecutoriada. Para lo cual, la entidad bancaria deberá constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045006 y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,**

⁵ Índice 15 del expediente del TCA

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia No. 195 del 30 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. OFICIAR al Banco de Bogotá que para informar que existe sentencia ejecutoriada en este asunto; en consecuencia, se le requiere para que dé cumplimiento al parágrafo único del artículo 593-10 y 594 del Código General del Proceso, en el sentido de colocar a disposición del Despacho las sumas retenidas por existir en el presente asunto sentencia debidamente ejecutoriada. Para lo cual, la entidad bancaria deberá constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045006 y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

Por Secretaría líbrese el respectivo oficio.

TERCERO. POR SECRETARÍA liquídese las costas del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación N° 117

Radicación: 76001 33 33 006 **2022 00078 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Claudia Janeth Molina Sinisterra
clajamosi@gmail.com
gguerrero@yahoo.es
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Ejecutoriada la providencia del 18 de enero de 2024¹, por medio de la cual se da aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como prueba las allegadas por las partes, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta decisión, por secretaría ingrésese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

¹ Índice 28 de SAMAI

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación N° 118

Radicado: 76001 33 33 006 **2023 00229 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Gregoria Rodríguez Fuentes
afgarciaabogados@hotmail.com
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Municipio de Jamundí
notificacionjudicial@jamundi.gov.co
despacho1@jamundi.gov.co
secretaria.juridica@jamundi.gov.co

Atendiendo el estado del proceso, debe precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P., no obstante, se advierte que en este asunto no hay lugar a ello, toda vez que, el Municipio de Jamundí no las formuló y la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda, como consta en el informe secretarial que obra en el índice 17 de SAMAI, lo que da lugar a tener como no contestada la demanda por esta entidad.

Por tal razón, se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR FECHA para el día **veintiséis (26) de septiembre de 2024 a las 2:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Diego Alejandro Loba Builes, identificado con la cédula de ciudadanía 1.112.475.692 y portador de la T.P. 289.971 del C.S. de la J., como apoderado del municipio de Jamundí, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 16 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación N° 114

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00327 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jenny Paola Cortés Martínez
prolegalcolombia.abogados@gmail.com
marina.martinez0153@gmail.com
Demandado: UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual se profirió el Auto de Sustanciación No. 015 del 12 de enero de 2024¹, que dispuso:

“PRIMERO. REQUERIR previo a avocar conocimiento, a la abogada Juliana Espinosa Marín para que allegue certificado laboral del último empleador del señor Julio Cesar Toro Mesa, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 1.213.867, en el que se precise bajo qué calidad estuvo vinculado, es decir, si fue empleado público o trabajador oficial, a fin de determinar la competencia de esta jurisdicción. Para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE DE RECONOCER personería a la abogada Juliana Espinosa Marín, identificada con la cédula de ciudadanía 1.151.935.596 y portadora de la T.P. 307.332 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante, por las razones expuestas.”

La abogada Juliana Espinosa Marín, quien indica actuar en representación de la demandante, a través de memorial allegado al trámite manifestó:

“No se cuenta con el certificado laboral del último empleador del causante, por lo que se procedió a solicitar el día de hoy el certificado electrónico de tiempos laborados -CETIL- al Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, quien fue el último patronal, para lo pertinente. Una vez se obtenga el mismo, se remitirá al Despacho.

Pese a lo anterior, se pone de presente que según la resolución que reconociera la pensión de vejez al causante, la cual se adjuntó a la demanda, su último empleador fue el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- y su último cargo desempeñado fue profesional ATC, por tanto, al tratarse la entidad empleadora de un establecimiento público del orden nacional y el cargo de profesional, es evidente que la naturaleza del cargo era propio de un empleado público.

En ese orden de ideas, se ratifica que la jurisdicción competente es la contenciosa administrativa mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento”.

No obstante, no acreditó la radicación de su solicitud ante el ICA.

En tal sentido, debe precisarse que entre los anexos allegados con la demanda reposa la Resolución No. 007748 del 08 de mayo de 1997 proferida por CAJANAL,

¹ Índice 4 de SAMAI

por la cual se reconoció a favor del señor Julio Cesar Toro Mesa la pensión vitalicia por vejez a partir del 01 de agosto de 1996, en el que, en efecto se dice que prestó sus servicios al Instituto Colombiano Agropecuario desde el 20 de febrero de 1962 al 30 de julio de 1996, y que el último cargo desempeñado fue el de Profesional ATC, sin que se manifieste de forma expresa bajo qué calidad estuvo vinculado, situación necesaria de dilucidar en el examen de competencia de esta agencia judicial.

Así las cosas, el Despacho ordenará oficiar al ICA para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, allegue a este proceso certificación laboral en la que conste bajo qué calidad estuvo vinculado el señor Julio Cesar Toro Mesa² para el año 1996 cuando ejerció el cargo de Profesional ATC, esto es, si lo fue como empleado público o como trabajador oficial.

De otro lado, se observa que reposa en el sub lite correo electrónico que proviene del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, con el siguiente texto³:

“Se envía enlace electrónico de la demanda propuesta por GERTRUDIS ELENA BUENO RODRÍGUEZ la cual fue rechazada por jurisdicción y se ordenó remitirla con destino al expediente No. 760013333-006-2023-00327-00 del Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Cali.”

El referido Despacho adosó la carpeta que corresponde al proceso señalado en su mensaje, en el que se logra evidenciar que se trata de una demanda ordinaria laboral instaurada por la señora GERTRUDIS ELENA BUENO RODRÍGUEZ en contra de la UGPP a fin de que se reconozca la sustitución pensional en calidad de cónyuge del señor Julio Cesar Toro Mesa.

También reposa en el archivo aportado, copia de la providencia del 18 de enero de 2024 que resolvió rechazar la demanda por falta de jurisdicción y remitir el asunto a esta célula judicial, con destino al expediente de la referencia, bajo las siguientes consideraciones:

Importa recordar que: (i) Por Auto No. 3131 del 14 de noviembre de 2023 se inadmitió la demanda por requisitos formales, (ii) Por Auto No. 3321 del 06 de diciembre de 2023 se inadmitió la subsanación de la demanda por requisitos formales y (iii) La apoderada judicial de la parte demandante, con memorial electrónico del 12-Dic-2023 radicó la subsanación de las falencias señaladas en la última providencia judicial.

Pese a lo anterior, la abogada JULIANA ESPINOSA MARIN allegó memorial electrónico del 22 de noviembre de 2023 en el cual indicó:

“...el día de hoy mi poderdante Jenny Paola Cortés Martínez promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento contra la UGPP por los mismos motivos, proceso que le correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali bajo el radicado 76001-3333-006-2023-00327-00.

La demanda se presentó ante el juez administrativo y no laboral, teniendo en cuenta que es aquel quien cuenta con jurisdicción y competencia para conocer del presente proceso, por cuanto la entidad que reconoció y administra la pensión es de carácter público, en su momento Cajanal ahora UGPP y, sobre todo, porque la causación de la misma tuvo lugar en calidad de empleado público por los períodos laborados en favor del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA-...”

A pesar de que la condición de antiguo empleado público del causante JULIO CESAR TORO MESA (qepd) es un hecho relevante para la determinación de la jurisdicción y competencia del presente asunto, en la demanda que nos ocupa nada se dijo sobre ello.

Ante la nueva información y evidencias allegadas por la abogada JULIANA ESPINOSA MARIN encuentra este despacho judicial que carece de jurisdicción para conocer las pretensiones de la presente demanda. Por tanto, se impone su rechazo.

² Quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 1.213.867

³ Índices 11y 13 de SAMAI

De lo expuesto se tiene que la parte demandante del proceso laboral que correspondió al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali NO es la misma que funge en este medio de control, por tal razón, dicho asunto debe someterse a reparto, y para ello se ordenará por Secretaría la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo para lo de su competencia.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. REMITIR a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Cali -oficina reparto-, la comunicación y piezas procesales enviadas por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, que corresponden al expediente 76001-3105-015-2023-00468-00, para que sea sometido a reparto este asunto.

SEGUNDO. OFICIAR al Instituto Colombiano Agropecuario para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, allegue a este proceso certificación laboral en la que conste bajo qué calidad estuvo vinculado el señor Julio Cesar Toro Mesa quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 1.213.867, para el año 1996 cuando ejerció el cargo de Profesional ATC, esto es, si lo fue como empleado público o como trabajador oficial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 081

Proceso: 76001 33 33 006 **2024 00014 00**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Mauricio Muñoz Gómez
diegofelipecm@hotmail.com
Demandado: INPEC
notificaciones@inpec.gov.co

El señor Mauricio Muñoz Gómez en nombre propio y a través de apoderado judicial, promueve el medio de control de Reparación Directa en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, con el fin de que se declare administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados, como consecuencia de las lesiones que sufrió el día 23 de abril de 2022 por el señor Edison Stiven Arias Mendoza, cuando estaba recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario EPMSC Calarcá (Q); en consecuencia, reconozca y pague los perjuicios morales generados a título de indemnización, en atención a los principios de reparación Integral y equidad que señala el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, se cumpla con la sentencia en los términos indicados en los artículos 192 y 195 del CPACA y se condene en costas.

Una vez revisado el expediente, se observa que reposa en el índice 4 solicitud de retiro de la demanda, elevada por el apoderado de la parte demandante, explicando que por error involuntario quedó en el cuerpo del correo electrónico “Juez Administrativo del Circuito de Cali - Reparto”, cuando su radicación iba dirigida a la Oficina de Reparto de Armenia (Q):

De: diego felipe cifuentes marmolejo <diegofelipecm@hotmail.com>

Enviado: viernes, 26 de enero de 2024 1:58 p. m.

Para: Oficina Judicial - Quindío - Armenia <ofjudarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: radicación de medio de control de repacion directa

Cordial saludo

por medio del presente escrito allego medio de control de repacion directa

anexo constancia de traslado de la demanda a la entidad demandada y agencia
anexo medio de control en 113 folios

Señores

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – Reparto -
E. S. D.

Ref: Medio de Control de Reparacion Directa

Demandante: Mauricio Muñoz Gómez.

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario –Inpec-

Así las cosas, se accederá a la solicitud de retiro de la demanda, por cumplirse con los presupuestos exigidos en el artículo 174 del CPACA¹ modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que la demanda estaba en etapa de examen de admisión, es decir, sin notificación a la entidad accionada.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER personería al abogado Diego Felipe Cifuentes Marmolejo, identificado con la cédula de ciudadanía 1.107.047.945 y portador de la T.P. 208.527 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que obra en el índice 3 de SAMAI.

SEGUNDO. ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, y, en consecuencia, **AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ “Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.